



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 099 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 25 ABR. 2024



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 2024-0007149, sobre nulidad de oficio de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 0008-2024-OEC/GR PUNO-1;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OEC/GR PUNO-1, contratación de servicio de alquiler de retroexcavadora, según términos de referencia, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera (EMP 34B) Azángaro - (EMP PU- 102) Jila Purina de los Distritos de Azángaro - Distrito de Tirapata - Provincia de Azángaro - Región Puno";

Que, como sustento de la nulidad, se tiene que el adjudicatario de la buena pro, señor Armando Páucar Apaza, ofertó como personal clave operador, al señor Megdonio Clitud Ticona Mamani; que, para acreditar su experiencia como operador, en el folio 7 de su oferta, presentó el siguiente documento:

"CERTIFICADO DE TRABAJO, expedido por la empresa CONSTRUCTORA SANCA E.I.R.L., representado por su Gerente General, Oscar Fredy Sanca Benique, a favor del Sr. MEGDONIO CLITUD TICONA MAMANI, indicando que ha laborado como OPERADOR DE RETROEXCAVADORA en la EMPRESA CONSTRUCTORA SANCA E.I.R.L., en la modalidad de ejecución "MANTENIMIENTO PERIODICO Y RUTINARIO DEL CAMINO VECINAL TRAMO: EMP. P-38A (CONDURIRI) WENCASI, DU 070, DEL DISTRITO DE CONDURIRI, PROVINCIA DE EL COLLAO - PUNO. Fecha de inicio: 04 de febrero del 2020. Fecha de término: 05 de marzo del 2021. El certificado se expidió en San Miguel (San Román), el 13 de marzo de 2021".

Que, del Certificado de Trabajo en mención, se observa lo siguiente: i) Dicha experiencia no podría ser considerada como obra civil en el marco del DU 070-2020, sino, solo como servicio; ii) De la verificación del Certificado de Trabajo, se aprecia que la fecha de inicio consignado en el Certificado de Trabajo, es 04 de febrero de 2020, sin embargo, el Decreto de Urgencia N° 070-2020, consignado en el Certificado de Trabajo, se publicó recién, el 19 de junio de 2020, más de 4 meses después del inicio;

Que, como se puede advertir, la información contenida en el Certificado de Trabajo expedido por la empresa CONSTRUCTORA SANCA E.I.R.L., a favor del Sr. Megdonio Clitud Ticona Mamani, respecto de la fecha de inicio, es incongruente con la fecha de publicación del Decreto de Urgencia N° 070-2020;

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en diversos pronunciamientos, ha establecido que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, prevé el Principio de Presunción de Veracidad, según el cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad a de los hechos que ellos afirman;





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 099 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 25 ABR. 2024



Que, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, la presentación de información inexacta contenida en el Certificado de Trabajo, expedido por la empresa CONSTRUCTORA SANCA E.I.R.L., a favor del señor Megdonio Clitud Ticona Mamani, quebranta el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contraviene el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444; por ende, configura vicio de nulidad del procedimiento de selección; tanto más que dicho Certificado de Trabajo ha representado un beneficio o una ventaja a favor del señor Armando Páucar Apaza, valiéndole para ser adjudicado con la buena pro;

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N° 344-2018-EF, artículo 64, numeral 64.6, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

Que, el TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44, dispone: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)". En su numeral 44.2, dispone: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, (...)”;

Que, Las observaciones efectuadas por la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, han sido puestas en conocimiento del adjudicado con la buena pro, señor Armando Páucar Apaza, a través de la Carta N° 097-2024-GR PUNO/ORO/OASA-WHCM, de fojas 502, la misma que ha sido notificada el 09 de abril de 2024; el señor Armando Páucar Apaza, a fojas 511, formula su descargo, manifestando que el Certificado de Trabajo es auténtico; sin embargo, no ha desvirtuado la incongruencia entre la fecha de inicio consignada en el Certificado de Trabajo y la fecha de publicación del Decreto de Urgencia N° 070-2020;

Que, con Informe Legal N° 000162-2024-GRP/ORAJ, de fecha 24 de abril de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica señala que está de acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en que se declare la nulidad de oficio, del otorgamiento de la buena pro a favor del señor Armando Páucar Apaza, y por ende, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OEC/GR PUNO-1, contratación de servicio de alquiler de retroexcavadora, según





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 099 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 25 ABR. 2024



términos de referencia, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera (EMP 34B) Azángaro - (EMP PU-102) Jila Purina de los Distritos de Azángaro - Distrito de Tirapata - Provincia de Azángaro - Región Puno"; y que la etapa a la cual se debe retrotraer el procedimiento de selección es hasta la etapa de calificación de ofertas;

Estando al Memorando N° 000277-2024-GRP/GGR, de la Gerencia General Regional, Informe Legal N° 000128-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Memorandum N° 087-2024-GR-PUNO/ORA-OASA/WHCM, Oficio N° 228-2024-GR-PUNO/ORA al Oficio N° 232-2024-GR-PUNO/ORA, de Oficina Regional de Administración, Carta N° 0008-2024/JVCSAC, del Contratista JVC S.A.C. Informe N° 143-2024-GR PUNO/ORA/OASA/FP-MDÑO, de la encargada de Fiscalización Posterior – OASA, Informe N° 1247-2024-GR-PUNO/ORA/OASA-WHCM, de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Informe N° 000123-2024-GRP/ORA, de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal N° 000162-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído N° 00009976-2024-GRP/GGR;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio, del otorgamiento de la buena pro a favor del señor Armando Páucar Apaza, y por ende, del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 008-2024-OEC/GR PUNO-1, contratación de servicio de alquiler de retroexcavadora, según términos de referencia, para la obra: "Mejoramiento de la Carretera (EMP 34B) Azángaro - (EMP PU-102) Jila Purina de los Distritos de Azángaro - Distrito de Tirapata - Provincia de Azángaro - Región Puno"; retro trayendo el procedimiento de selección hasta la etapa de calificación de ofertas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, implementar las acciones respectivas, a fin de que la infracción incurrida por el señor Armando Páucar Apaza, sea puesto en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, y de la Procuraduría Pública Regional para las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

